



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00095-2008-PA/TC

JUNÍN

MARIANO CONCEPCIÓN SALAZAR

ROLDÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Jauja, a los 22 días del mes de abril de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Háyen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Concepción Salazar Roldán contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 112, su fecha 11 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 502-90, de fecha 16 de julio de 1990, y que en consecuencia se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que no se ha vulnerado el contenido esencial del derecho a la seguridad social del accionante, es decir, no ha vulnerado el acceso a las prestaciones de salud y a las pensiones, ya que el actor el goza de pensión de jubilación. Añade que la Ley N.º 23908 fue derogada por la Ley N.º 24786, al haberse establecido en esta última que las pensiones que otorgaba el IPSS se regulaban en función al ingreso mínimo legalmente establecido para los trabajadores en actividad, por lo que resulta totalmente improcedente que el demandante pretenda que se le reajuste la pensión con una norma que fue derogada en el año 1988.

El Quinto Juzgado Especializado en los Civil de Huancayo, con fecha 30 de mayo de 2007, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el actor alcanzó su derecho pensionario durante la vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que le corresponde el beneficio del artículo 1º de la mencionada ley; e improcedente en cuanto a la indexación trimestral solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el demandante debe dilucidar la materia controvertida en un proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante) a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc; deben aplicarse durante su período de vigencia. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso mediante la Resolución N.º 502-90, de fecha 16 de julio de 1990, obrante a fojas 1, se advierte que: a) se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 25 de enero de 1990, por el monto de I/. 181,626.92; y, b) acreditó 20 años de aportaciones. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 001-90-TR, que estableció en I/. 150,000.00 el sueldo mínimo vital; por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 450,000.00, monto que no se aplicó a la pensión de jubilación del demandante.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto con la aplicación del artículo 1236º del Código Civil, y se le abonen las pensiones devengadas generadas desde el 25 de enero de 1990 hasta el 18 de diciembre 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
7. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 años o más de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de fojas 5, de autos, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital vigente, se advierte que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00095-2008-PA/TC

JUNÍN

MARIANO CONCEPCIÓN SALAZAR
ROLDÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 502-90.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
3. Declara **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR